

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 55 **2021 0761 00**

PERTENENCIA

**DEMANDANTE: LUZ MARINA MONASTOQUE GIL y OTROSDEMANDADOS:
BENJAMIN ACOSTA PRIETO E INDETERMINADOS**

Rechácese de plano, por improcedente, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la heredera **MARIA CAMILA ACEVEDO RAMÍREZ** contra el auto del 6 de octubre del año anterior, por el cual se inadmitió la demanda.

Claro, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. que a su tenor literal reza: **“[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:”** (subrayas nuestras), nótese, que por expresa disposición de la norma, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Con todo se pone de presente al togado, que para no es una petición caprichosa la solicita por esta sede judicial, sino ello en virtud de lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que al tenor literal reza:

“... 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.” (negrilla y subrayado fuera fe texto original).

Como puede apreciarse, la norma en mención no hace alusión expresa al certificado de tradición y libertad, pero si exige el certificado especial de

pertenencia, mismo que fue solicitado en el inadmisorio de fecha 14 de septiembre y corregido el 6 de octubre de 2021, en el cual claramente se solicitó se indicó:

“1.- 1.-Aportelos certificados mencionado sen el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. del inmueble a usucapir, con fecha de expedición no superior a un mes. Tenga en cuenta la parte actora, que el solicitado es el especial para procesos de pertenencia requerido en la norma para el proceso que se pretende llevar y el de tradición y libertad actualizado.”

En tal numeral, no fue solicitado el certificado de tradición y libertad, si no el requerido en la norma transcrita. Ahora, si el apoderado instauro la demanda para la declaratoria de pertenencia con base en el artículo 375 del C.G.P., tenía conocimiento que para instaurarla debía acceder al certificado especial de pertenencia emitido por el registrado de instrumentos públicos correspondiente, que como lo señala la norma debe esta entidad entregarlo en un término de quince días.

Por último, concédasele por última vez el término de ejecutoria de la presente providencia, de no aportarse lo solicitado, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0c9327fbc687fe39ea4f7b40db936c30a529d8449f9cea8c552eb6af5227f**
Documento generado en 31/01/2022 10:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>